

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/040-16/CYDV.
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00003016.
COMISIONADA PONENTE: M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE
VILLANUEVA.
RECURRENTE: FABIOLA CORTÉS MIRANDA EN
REPRESENTACIÓN DE SOMOS
TUS OJOS. VS
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por la ciudadana **FABIOLA CORTÉS MIRANDA en representación de SOMOS TUS OJOS** en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día veintinueve de junio del dos mil dieciséis, la hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante el Sujeto Obligado Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 00175616, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Decir con cuántos verificadores cuenta la Cofepris, detallar a qué área se encuentran adscritos (restaurantes, farmacias, zonas libre de humo, alimentos, etc)".

(SIC)

II.- En fecha trece de julio del dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, mediante oficio número SGP/UTAIPE/DG/0881/VII/2016, de fecha once del mismo mes y año, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

**"...SOMOS TUS OJOS,
PRESENTE.**

Con fundamente en lo dispuesto por los artículos 45 fracción II, IV y V y 126 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo "a Ley General" y en concordancia con los artículos 3 fracción XXVII 66, 64 151. 152, 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, vigente en el Estado, en lo sucesivo "la Ley estatal" y en atención a su solicitud identificada con el **folio 00175616** que ingresó a través de la Plataforma de Transparencia Nacional por sus siglas PNT el día

veintinueve de junio del presente año para requerir "***Decir con cuántos verificadores cuenta la Cofepris, detallar a qué área se encuentran adscritos (restaurantes, farmacias, zonas libre de humo, alimentos, etc)***" (sic) me permito hacer de su conocimiento que habiendo sido remitida para su atención a los Servicios Estatales de Salud por sus siglas los SESA, dio respuesta en los términos que a continuación se detalla:

SE ADJUNTA LA INFORMACION RELACIONADA QUE MEDIANTE OFICIO No DPCRS/DCSPIRSS/0631/2016 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2016. LA DIRECCION DE PROTECCION CONTRA RISCO SANITARIO EMITIO, INFORMANDO QUE ES COMPETENCIA DE LA COMISION FEDERAL PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS.
(Sic). Firma.

En mérito de lo anterior, se pone a su disposición el presente oficio de respuesta y la información proporcionada por los SESA, acorde a lo previsto por el artículo 151 de la Ley estatal, que sobre el particular dispone:

Artículo 151.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible (...).

Reiterándole que, en términos de lo señalado por los SESA en su escrito de cuenta, la información de su interés es competencia de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios por sus siglas la COFEPRIS, por lo que deberá dirigir su solicitud a ese sujeto obligado a través del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en la siguiente dirección electrónica <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action>, o comunicarse al teléfono del 01800 8354324 en donde personal de dicho Instituto podrá asesorarlo para formular las preguntas y asignarle al sujeto obligado correspondiente que le dará seguimiento a su petición.

Lo que se informa en términos del artículo 130 de la "Ley general" y 152 de la "Ley estatal", que sobre el particular señalan:

***Artículo 130.* Cuando la información requerida por el solicitante ya está disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. (...)**

***Artículo 152.* Cuando la información requerida por el solicitante ya está disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información (...).**

Por último, nos ponemos a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad, para lo cual ponemos a su disposición el sistema electrónico de atención a solicitudes de información disponible en la siguiente dirección electrónica. <http://infomex.groo.gob.mx/> o nuestra oficina ubicada en Avenida Efraín Aguilar número cuatrocientos sesenta y cuatro, entre Armada de México y 7 de Enero, Colonia Campestre, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 983 83 50650 extensión 34453, así como a través del correo electrónico utaipepgroo@gmail.com en horario de oficina y en términos de Ley.

Sin otro particular, esperando haberle servido satisfactoriamente, le envió un cordial saludo. ..."

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. El día uno de agosto del dos mil dieciséis, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la ciudadana FABIOLA CORTÉS MIRANDA

en representación de SOMOS TUS OJOS interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto obligado, Poder Ejecutivo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

*"H Junta de Gobierno del Instituto de Acceso
a la Información y Protección de Datos Personales (IDAIPQROO)
PRESENTE*

NOMBRE DEL RECURRENTE: *Fabiola Cortés Miranda en representación de Somos Tus Ojos*

FORMA DE NOTIFICACIÓN: *Al correo electrónico [REDACTED]*

ACTO QUE SE RECURRE: *la respuesta dada a la solicitud de información 00175616, en la que se requirió a los Servicios Estatales de Salud (SESA), decir con cuántos verificadores cuenta la Cofepris, detallar a qué área se encuentran adscritos.*

En su respuesta, la Dirección Contra Riesgos Sanitarios, señaló que dicha información es competencia de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios.

Si bien es cierto, que la Cofepris es una instancia federal, su estructura no se encuentra organizada como Delegaciones, sino que este organismo se encuentra adscrito a los SESA de Quintana Roo; tan es así que esta dependencia ha proporcionado información diversa sobre las actividades que lleva a cabo la Cofepris en la entidad, como la relativa a las verificaciones e inspecciones realizadas a hospitales y clínicas (solicitud 00158816); la relacionada con las inspecciones de bares y discotecas (solicitud 00158716); y el número de tarjetas sanitarias expedidas (solicitud 00158616). Lo que demuestra que la Cofepris, aunque es un organismo federal, administrativamente, en Quintana Roo, depende los SESA.

PRECEPTOS VIOLADOS: *los artículos 6, 8, 11, 12, de la Ley de Transparencia del estado de Quintana Roo.*

APLICAN PARA EL CASO LOS ARTÍCULOS: *13, 19 y 20 de la ley invocada*

SOLICITO A ESTA H. JUNTA DE GOBIERNO DEL IDAIPQROO: *que en atención a su facultad establecida en el artículo 29, fracción XX, imponga al sujeto obligado la sanción correspondiente en virtud de que, como se aprecia con su respuesta, está actualizando las causales de sanción establecidas en el artículo 195, fracciones II, IV, VII, XI."*

(SIC).

SEGUNDO. Con fecha tres de agosto de dos mil dieciséis se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/040-16 al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente M.E. Cintia Yrazu de la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha uno de septiembre del dos mil dieciséis, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. El seis de septiembre del dos mil dieciséis, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó al Sujeto Obligado, Poder Ejecutivo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. En fecha veintidós de septiembre del dos mil dieciséis, mediante oficio número SGP/CGTAI/0319/IX/2016, de fecha catorce de septiembre del dos mil dieciséis, remitido vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, el Sujeto Obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...Maestra en Derecho Corporativo tieren del Carmen Clemente Handall, en mi carácter de Coordinadora General de Transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría de la Gestión Pública, con las facultades que me confiere el artículo 48 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Gestión Pública en relación con el artículo 2 fracción VIII del mismo ordenamiento señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Efraín Aguilar número cuatrocientos sesenta y cuatro entre Armada de México y siete de Enero de la Colonia Campestre, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha cinco de septiembre del presente año, dictado en autos del expediente a rubro indicado y previendo las fallas técnicas que se pudiesen generar dentro del sistema INFOMEX y/o Plataforma Nacional de Transparencia, adicionalmente a la referidas herramientas, señalo como correos electrónicos para recibir cualquier diligencia que se derive de la sustanciación del presente recurso los siguientes:

cgtaai.sgp.pqroo@gmail.com, utaiippeqroo@gmail.com y rugusul01@hotmail.com

Asimismo, autorizo para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos a los C.c Licenciados Rubí Guadalupe Sulub Cih, Juan Pablo Ramírez Pimentel y Manuel Omar Parra López.

En apego a lo dispuesto en artículo 176 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo vigente, esta Coordinación produce la contestación en los siguientes términos:

A fin de facilitar la lectura del presente escrito se estima pertinente poner en conocimiento de la resolutora los siguientes antecedentes:

El día 29 de junio del presente año, la persona moral denominada somos tus ojos a través de su representante legal Fabiola Cortés Miranda presentó la solicitud de información número 00175616 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitando textualmente lo siguiente:

"Decir con cuántos verificadores cuenta la Cofepris, detallar a qué área se encuentran adscritos (restaurantes, farmacias, zonas libre de humo, alimentos, etc)" (Sic).

El 11 de julio del año que transcurre la hoy extinta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo por sus siglas UTAIPPE, notificó a la recurrente la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Vinculación, por el Sujeto Obligado Servicios Estatales de Salud (Los SESA), a través del oficio número SGP/UTTAIPPE/DG/0881/VII/2016, que se adjunta al presente en copia simple.

Ahora, a fin de que el sujeto obligado exponga las razones y argumentos en los que sostiene la legalidad del acto impugnado, se requirió la coadyuvancia de los SESA, quien agota la defensa de los intereses del Sujeto Obligado en los términos del oficio número DNAJ/1702/2016 documento que se adjunta en copia simple.

Robustecen los argumentos de los SESA y evidencian la falsedad de las aseveraciones de la recurrente el hecho de que las solicitudes de información con número de folio 00158816, 00151786 y 000158616 no fueron atendidas por la COFEPRIS, como erróneamente pretende hacer creer a la resolutora lo que se evidencia con las respuestas dadas a la entonces Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPE) por el entonces enlace de transparencia de los SESA para dar respuesta a las solicitudes mencionadas, mismos que se adjuntan al presente para corroborar mi dicho.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 176, Fracción III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo

atentamente solicito a Usted:

ÚNICO: Tenerme por presentada dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos, solicitando que los argumentos vertidos por los SESA se tengan como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones."

(SIC).

SEXTO.- El cinco de octubre del dos mil dieciséis, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las once horas del día diecinueve de octubre del dos mil dieciséis.

SÉPTIMO.- El día diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes. Pruebas las que fueron admitidas y que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. La recurrente C. FABIOLA CORTÉS MIRANDA en representación de SOMOS TUS OJOS, en su solicitud de acceso a la información, requirió del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, información acerca de:

" Decir con cuántos verificadores cuenta la Cofepris, detallar a qué área se encuentran adscritos (restaurantes, farmacias, zonas libre de humo, alimentos, etc)"

Por su parte, el Sujeto Obligado, Poder Ejecutivo, al dar respuesta a la solicitud de información lo hace mediante oficio de fecha once de julio de dos mil dieciséis, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

*"...Reiterándole que, en términos de lo señalado por los SESA en su escrito de cuenta, **la información de su interés es competencia de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios por sus siglas la COFEPRIS, por lo que deberá dirigir su solicitud a ese sujeto obligado a través del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en la siguiente dirección electrónica <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action>, o comunicarse al teléfono del 01800 8354324 en donde personal de dicho Instituto podrá asesorarlo para formular las preguntas y asignarle al***

sujeto obligado correspondiente que le dará seguimiento a su petición..."

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información la C. FABIOLA CORTÉS MIRANDA, en representación de SOMOS TUS OJOS, presentó Recurso de Revisión señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

"Si bien es cierto, que la Cofepris es una instancia federal, su estructura no se encuentra organizada como Delegaciones, sino que este organismo se encuentra adscrito a los SESA de Quintana Roo; tan es así que esta dependencia ha proporcionado información diversa sobre las actividades que lleva a cabo la Cofepris en la entidad, como la relativa a las verificaciones e inspecciones realizadas a hospitales y clínicas (solicitud 00158816); la relacionada con las inspecciones de bares y discotecas (solicitud 00158716); y el número de tarjetas sanitarias expedidas (solicitud 00158616). Lo que demuestra que la Cofepris, aunque es un organismo federal, administrativamente, en Quintana Roo, depende los SESA."

Por su parte el Sujeto Obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, en su escrito de contestación al Recurso manifestó, respecto de los hechos señalados por la recurrente, básicamente que:

"...Ahora, a fin de que el sujeto obligado exponga las razones y argumentos en los que sostiene la legalidad del acto impugnado, se requirió la coadyuvancia de los SESA, quien agota la defensa de los intereses del Sujeto Obligado en los términos del **oficio número DNAJ/1702/2016 documento que se adjunta en copia simple.**

Robustecen los argumentos de los SESA y evidencian la falsedad de las aseveraciones de la recurrente el hecho de que las solicitudes de información con número de folio 00158816, 00151786 y 000158616 no fueron atendidas por la COFEPRIS, como erróneamente pretende hacer creer a la resolutora lo que se evidencia con las respuestas dadas a la entonces Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPE) por el entonces enlace de transparencia de los SESA para dar respuesta a las solicitudes mencionadas, mismos que se adjuntan al presente para corroborar mi dicho...."

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y notificada a la hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo antes considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las

solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Asentado lo anterior, el Pleno del Instituto, considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el ahora recurrente y en tal virtud, de la misma se observan los siguientes **rubros** de información:

a). ***"Decir con cuántos verificadores cuenta la Cofepris,***

b). ***detallar a qué área se encuentran adscritos (restaurantes, farmacias, zonas libre de humo, alimentos, etc)".***

En tal tesitura, resulta indispensable analizar los argumentos expresados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de **respuesta a la solicitud de información** y en este sentido su razonamiento lo sustenta, fundamentalmente, en la circunstancia de que:

"...me permito hacer de su conocimiento que habiendo sido remitida para su atención a los Servicios Estatales de Salud por sus siglas los SESA, dio respuesta en los términos que a continuación se detalla:

SE ADJUNTA LA INFORMACION RELACIONADA QUE MEDIANTE OFICIO No DPCRS/DCSPIRSS/0631/2016 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2016. LA DIRECCION DE PROTECCION CONTRA RISGO SANITARIO EMITIO, INFORMANDO QUE ES COMPETENCIA DE LA COMISION FEDERAL PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS. ..."

"...Reiterándole que en términos de lo señalado por los SESA en su escrito de cuenta, **la información de su interés es competencia de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios por sus siglas la COFEPRIS, por lo que deberá dirigir su solicitud a ese sujeto obligado a través del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)** en la siguiente dirección electrónica <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action>, o comunicarse al teléfono del 01800 8354324 en donde personal de dicho Instituto podrá asesorarlo para formular las preguntas y asignarle al sujeto obligado correspondiente que le dará seguimiento a su petición...".

Nota: Lo resaltado es por parte de este Instituto

En esta directriz es necesario, igualmente, apuntar lo significativo del contenido del oficio número **No DPCRS/DCSPIRSS/0631/2016**, de fecha cinco de julio de 2016, emitido por la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de los Servicios Estatales de Salud, mismo que se transcribe:

"...**En los archivos que obran en esta Dirección no se cuenta con la información solicitada** toda vez que la COFEPRIS (Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios) es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, con autonomía técnica, administrativa y operativa, por lo consiguiente ellos contienen la información solicitada. ..."

Nota: Lo resaltado es por parte de este Instituto

Asimismo es esencial considerar lo señalado por dicha Unidad de Transparencia en su oficio por el que da **contestación al Recurso de Revisión**, a fin de sustentar la legalidad del acto emitido, en cuanto a que:

"...a fin de que el sujeto obligado exponga las razones y argumentos en los

que sostiene la legalidad del acto impugnado, se requirió la coadyuvancia de los SESA, quien agota la defensa de los intereses del Sujeto Obligado en los términos del oficio número DNAJ/1702/2016 documento que se adjunta en copia simple. ..."

Nota: Lo resaltado es por parte de este Instituto.

En dicho sentido, en el mencionado oficio número DNAJ/1702/2016, de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Normatividad y Asuntos Jurídicos de los Servicios Estatales de Salud, dirigido a la C. Coordinadora General de Transparencia y Acceso a la Información, se argumenta, básicamente, lo siguiente:

"...es importante tener en cuenta que la COFEPRIS es un órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Salud Federal, tal como lo previenen los artículos 17 bis, 17 bis 1, 17 bis 2, 18 y 19 de la Ley General de Salud: ..."

"...Con lo anterior se vislumbra de manera fundamental que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios" no depende en ningún modo de los Servicios Estatales de Salud, sino que la misma depende de la Secretaría de Salud Federal cuyas atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios se norman conforme a la Ley General de Salud, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables.

Ahora bien, por lo que toca al Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Estatales de Salud, su organización y funcionamiento se cimientan en la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, en el Decreto número 25 por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios Estatales de Salud" aprobado por la Legislatura Estatal el 17 de octubre de 1996, y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el día 18 de octubre de 1996, así como el Reglamento Interior de los Servicios Estatales de Salud publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 30 de julio de 2009, así como los convenios de coordinación celebrados con la federación para la prestación de los servicios de salud.

Bajo ese marco legal, opera en el Estado de Quintana Roo la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, como una unidad administrativa dependiente del Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios Estatales de Salud", tal como lo prevé el Reglamento Interior de dicho Organismo en su capítulo II, de las Unidades Administrativas y sus atribuciones, artículo 39..."

"...Por todo lo manifestado, no cabe duda que la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios y la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios local, no dependen una de otra, dado que se rigen por normas jurídicas distintas, pues mientras que la primera depende de la instancia federal, la otra se rige por la normatividad estatal. ..."

"...Sin embargo, la propia Ley General de salud, en su artículo 18 estableció la forma de coordinación entre la federación y los estados de la república para la prestación de los servicios a que se refieren las fracciones I, III, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 3o. de esta Ley, referente a diversos temas dentro de los cuales contempla las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios.

Por lo cual en un ejercicio de concurrencia o de coadyuvancia con la federación es como el Estado de Quintana Roo, a través de los Servicios Estatales de Salud y la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios ejercen varias de las atribuciones de regulación, control y fomento sanitario que originalmente corresponden a la federación (con independencia de las atribuciones que corresponden al Estado, previstas en la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo); ello no implica que el personal con que cuenta el organismo público descentralizado denominado Servicios Estatales de Salud pertenezcan a la COFEPRIS, o que el personal de la COFEPRIS se encuentre adscrito al Organismo de carácter local ya que cada uno se norma conforme a sus propios lineamientos internos tal como quedo precisado líneas arriba, de ahí que la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios cuente con personal propio para el ejercicio de sus atribuciones, ya que sea que estas funciones se encuentran previstas en la Ley local o establecidas en el ACUERDO DE COORDINACIÓN, QUE PARA EL EJERCICIO DE FACULTADES EN

MATERIA DE CONTROL Y FOMENTO SANITARIOS CELEBRARON EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, CON LA PARTICIPACIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, Y POR LA OTRA PARTE; EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, y para mayor claridad se transcribe la cláusula primera, que es del tenor siguiente:

*"El presente Acuerdo de Coordinación tiene por objeto establecer los términos y condiciones en que se dará la colaboración entre **"LAS PARTES"**, para la coadyuvancia de **"EL EJECUTIVO ESTATAL"** en el ejercicio de las facultades que en materia de control y fomento sanitarios, corresponde ejercer a **"LA SECRETARÍA"**, por conducto de **"LA COMISIÓN"**, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Salud, el Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables, así como para establecer los criterios a los que se sujetará el ejercicio de facultades concurrentes en esta materia, con la finalidad de dar agilidad, transparencia y eficiencia al desarrollo de dichas actividades en el ámbito local" sic.*

En tanto que la cláusula novena: señala:

*"El personal de cada una de **"LAS PARTES"** que intervenga en la realización de las acciones materia del presente Acuerdo de Coordinación, mantendrá su relación laboral y estará bajo la dirección y dependencia de la parte respectiva, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la contraparte, a la que en ningún caso se le considerará como patrón sustituto o solidario"*

De ahí que al cuestionamiento: *"Decir con cuántos verificadores cuenta la Cofepris, detallar a que área se encuentran adscritos (restaurantes, farmacias, zonas libre de humo, alimentos, etc)" sic.*, se concluye que dicha información no se encuentra registrada en la base de datos ni en documento alguno que obre en poder de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, dependiente de los Servicios Estatales de Salud, dado que la relación que se tiene con la COFEPRIS (Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios) es únicamente de concurrencia o de coadyuvancia en el ejercicio de atribuciones de regulación, control y fomento sanitario y que por tal razón es posible otorgar algunas respuestas derivadas de las actividades que se llevan a cabo en ejercicio de tales atribuciones. Distinto es que se cuestione cuántos verificadores sanitarios existe en la plantilla de personal de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, dependiente de los Servicios Estatales de Salud. ..."

Nota: Lo subrayado es por parte de este Instituto.

Asimismo resulta importante destacar lo manifestado por el Sujeto Obligado, en su escrito de contestación al Recurso de Revisión, en el sentido de que:

*"...no obstante que el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Estatales de Salud, a través de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, ha informado diversas actividades que lleva a cabo la Cofepris en la Entidad Federativa, como lo relativo a *verificaciones e inspecciones realizadas a hospitales y clínicas, la relacionada con las inspecciones de bares y discotecas y el número de tarjetas sanitarias expedidas; como lo refiere la recurrente, ELLO NO IMPLICA EN NINGÚN MODO que la Cofepris como órgano desconcentrado federal dependa de los Servicios Estatales de Salud. Por virtud de que no existe una situación de subordinación o de jerarquía de uno respecto de otro, dada la naturaleza jurídica de ambos órganos. ..."**

De lo anteriormente observado el Pleno de este Instituto hace las siguientes consideraciones:

La hoy recurrente en su solicitud de información requiere específicamente: **"Decir con cuántos verificadores cuenta la Cofepris, detallar a qué área se encuentran adscritos (restaurantes, farmacias, zonas libre de humo, alimentos, etc)"**

En consecuencia resulta importante mencionar lo que se establece en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, por lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 12. *Toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables."*

En este sentido, se estima que las razones y fundamentos jurídicos hechos valer por el Sujeto Obligado, tanto en su oficio de respuesta a la solicitud de información como en su oficio por el que da contestación al presente Recurso, para sostener la legalidad del acto emitido, materia del presente medio de impugnación, resultan procedentes, toda vez que ha quedado señalado con toda precisión y claridad por parte del sujeto obligado que la información solicitada no se encuentra registrada en la base de datos ni en documento alguno que obre en poder de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios dependiente de los Servicios Estatales de Salud.

Asimismo es oportuno examinar lo que previene el párrafo primero del artículo 19 de la Ley de la materia:

"Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados.*
...."

En la misma tesitura y siendo que la información solicitada se refiere a actividades o funciones propias del personal adscrito a la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), distinto del personal adscrito a la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, dependiente de los Servicios Estatales de Salud (SESA), no es de presumirse que la información deba existir en los archivos de este último ya que resulta notorio que no se refiere a las facultades, competencias y funciones que ordenamiento jurídico alguno le otorga a este Sujeto Obligado.

Por otra parte resulta importante destacar lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Quintana Roo establece en su artículo 158, párrafo primero:

"Artículo 158. *Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán declararlo y comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los Sujetos Obligados competentes. ..."*

Por lo antes analizado es de arribarse a las siguientes conclusiones:

La Unidad de Transparencia determinó debidamente la incompetencia del Sujeto Obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, dentro de su ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información.

La Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado declaró y comunicó debidamente a la solicitante, dicha incompetencia, según se desprende de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión en que se actúa.

La Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, señaló a la solicitante acerca del Sujeto Obligado competente, informándole además de su dirección electrónica, según se constata de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve.

En consecuencia, procede **confirmar** la respuesta del Sujeto Obligado recaída a la solicitud de información registrada bajo el número de Folio INFOMEX, 00175616, ingresada en fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, dada a la solicitud de información presentada por la **C. FABIOLA CORTÉS MIRANDA en representación de SOMOS TUS OJOS**, identificada con el número Folio INFOMEX, 00175616, ingresada en fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, materia del presente Recurso, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. **CÚMPLASE.** - - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.** - - - - -

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/040-16/CYDV, promovido por la Ciudadana FABIOLA CORTÉS MIRANDA en representación de SOMOS TUS OJOS, en contra del Sujeto Obligado Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. Conste. - - - - -